

## AUTO N. 10660

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

#### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, recibe denuncia anónima mediante radicado No. 2019ER71266 del 29 de marzo de 2019, por la contaminación auditiva generada por los establecimientos de comercio LA FARRA Calle 72 entre Carrera 97 Bis y Carrera 98, **BAR ROCKOLA V8 Calle 72 No. 97 B – 15**, DUBAI Calle 72 con Carrera 97, BAR Y LICORES DONDE ALEJO Calle 72 No. 96 – 10, DOMINATIAN BAR Calle 72 No. 96 A – 30 Piso 2, FORTIN DEL CABALLERO NEGRO Calle 72 No. 99 A – 04 Piso 3 AZTLAN, EL REFIGIO DEL TITAN Calle 72 No. 98 A – 05, SHERRIF - TABERNA PIZZERIA Calle 72 con Carrera 96, PUB Calle 72 No. 97 – 30, ROCK HOUSE Calle 72 No. 97 – 26, BAR BLUE Calle 72 No. 98 B – 13, KALUMA BAR Calle 72 entre Carrera 97 Bis y Carrera 98, HEIKEN Carrera 97 Bis entre Calle 71 B y Calle 72, BONGO Calle 72 No. 97 – 04.

Mediante oficio se da respuesta al radicado 2019ER71266 del 29 de marzo, de 2019 informando que se programará(n) la(s) respectiva(s) visita(s) de acuerdo con el cronograma interno del área técnica de ruido

#### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 13024 de 06 de noviembre de 2019**, el cual señala en sus apartes lo siguiente:

"(...)

1. **OBJETIVO**

*Atender el asunto relacionado con la temática de contaminación auditiva.*

*Evaluar la emisión o aporte de ruido generados por fuentes de emisión sonora susceptibles a medición según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019 y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No.1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

*Asegurar la calidad del resultado del nivel de emisión de ruido o aporte de ruido, reportado en el presente documento técnico, a partir de la estimación de la incertidumbre típica combinada del método de medición contemplado por la normatividad ambiental vigente en materia de ruido.*

(...)

4. **DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SONORO**

<b>Número de niveles del predio</b>	1	
<b>Piso en el que se localiza la actividad económica</b>	1	
<b>Área aproximada (m<sup>2</sup>) del lugar donde se desarrolla la actividad económica</b>	40	
<b>Colinda con</b>	<b>Oriente</b>	Establecimiento comercial (Mac Broaster Pollo)
	<b>Occidente</b>	Establecimientos comerciales (Bares)
	<b>Norte</b>	Viviendas
	<b>Sur</b>	Avenida Calle 72, Bares
<b>Estado de la vía</b>	Bueno	
<b>Flujo vehicular</b>	Medio	
<b>Tipo de ruido de fondo durante el monitoreo</b>	Flujo vehicular medio Avenida Calle 72, Música establecimientos colindantes	
<b>Eventos atípicos presentes durante el monitoreo</b>	<b>Fuente encendida:</b> gritos (3:40, 5:20, 10:13) pito (11:32, 14:18) minutos de la medición ( <i>No Son significativos en la medición</i> ).	

	<b>Fuente apagada:</b> Pitos (2:30, 4:20, 10:07, 11:10) gritos (2:10) minutos de la medición ( <i>Son significativos en la medición</i> ).	
<b>Descripción arquitectónica del establecimiento emisor</b>	<b>Techo</b>	Placa en concreto pintado y baldosa ( <i>Ver fotografía No. 4</i> )
	<b>Paredes</b>	Concreto pintado y baldosa ( <i>Ver fotografía No. 4</i> )
	<b>Piso</b>	Baldosa ( <i>Ver fotografía No. 4</i> )
	<b>Puerta</b>	Metálica ( <i>Ver fotografía No. 8</i> )
	<b>Ventanas</b>	Marco metálico con vidrio ( <i>Ver fotografía No. 7</i> )
	<b>Balcón</b>	N/A
	<b>Terraza y/o antejardín</b>	N/A
<b>Ubicación de fuentes al exterior</b>	No	
<b>Puertas Abiertas</b>	Si ( <i>Ver fotografías No. 1 y 7</i> )	
<b>C. Puerta</b>	No	
<b>Ventanas abiertas y/o balcones</b>	No	
<b>Balcón</b>	N/A	
<b>Mecanismos de aislamiento acústico</b>	No cuenta con mecanismos de aislamiento. Según lo informado por la persona que atendió la visita.	
<b>Tipo de ruido generado</b>	<b>Ruido continuo</b>	Emitido por las fuentes electroacústicas ubicadas al interior del establecimiento ( <i>Ver numeral 7</i> ).
	<b>Ruido de impacto</b>	N/A
	<b>Ruido Intermitente</b>	N/A

(...)

## 8. ANEXO FOTOGRÁFICO

FOTO	DESCRIPCIÓN
	<p><b>Fotografía No. 1</b> Vista frontal del predio de interés</p>

FOTO	DESCRIPCIÓN
	<p><b>Fotografía No. 2</b> Vista del nombre comercial del establecimiento objeto de estudio referente a Bar Rockola V8</p>
	<p><b>Fotografía No. 3</b> Vista de la dirección del establecimiento ubicado en la Avenida Calle 72 No. 97 - 13</p>

FOTO	DESCRIPCIÓN
 <p> <small>3/2018</small>  <b>22</b>  <small>F10</small> </p>	<p> <b>Fotografía No. 4</b>            Vista al interior del establecimiento, en la cual se observan las paredes construidas en concreto pintado y baldosa, el techo en placa en concreto pintado y baldosa y el piso en baldosa.         </p>
 <p> <small>3/2018</small>  <b>22</b>  <small>032</small> </p>	<p> <b>Fotografía No. 5</b>            Vista de la distancia del sonómetro a la fachada de 1,5 metros         </p>

FOTO	DESCRIPCIÓN
	<p><b>Fotografía No. 6</b> Vista de la altura del sonómetro de 1,3 metros teniendo en cuenta los 10 cm del escalón</p>
	<p><b>Fotografía No. 7</b> Punto de monitoreo de los niveles de presión sonora, altura de 1,3 mts y distancia de 1,5, teniendo en cuenta el barrido y el punto de fuga de emisión de ruido</p>

FOTO	DESCRIPCIÓN
 <p>9/2019 22</p>	<p><b>Fotografía No. 10</b> Vista de las fuentes electroacústicas (2 unidades)</p>
 <p>9/2019 22 1.02</p>	<p><b>Fotografía No. 11</b> Vista del Televisor marca Simply (1 unidad)</p>

FOTO	DESCRIPCIÓN
	<p><b>Fotografía No. 12</b> Detalle de la marca Simply del Televisor</p>
	<p><b>Fotografía No. 12</b> Vista del Televisor marca LG (1 unidad)</p>
FOTO	DESCRIPCIÓN
	<p><b>Fotografía No. 12</b> Detalle de la marca LG del Televisor</p>

**9. PARÁMETROS Y EQUIPOS DE MEDICIÓN**

SITUACIÓN	FILTRO PONDERACIÓN A, C, LIN	FILTRO PONDERACIÓN TEMPORAL (S, I o F)	TASA INTER-CAMBIO	RANGO DE MEDIDA dB(A)	TIEMPO MONITOREO (MINUTOS)	FECHA Y HORA CALIBRACIÓN ACÚSTICA (HORAS)	INSTRUMENTO UTILIZADO Y TIPO	No. SERIE EQUIPO	FECHA CALIBRACIÓN ELECTRÓNICA
Encendida	A	S - I	3 dB	20 - 140	15:03	22/09/2019 PRE 0:37:43	SONÓMETRO - QUEST SOUNDPRO DL, TIPO I	BLJ010008	13/08/2019
						POST 0:58:31	CALIBRADOR ACÚSTICO QUEST QC-20	QOJ010014	13/08/2019
Apagada	A	S - I	3 dB	20 - 140	15:03	22/09/2019 PRE 1:00:10	SONÓMETRO - QUEST SOUNDPRO DL, TIPO I	BLJ010008	13/08/2019
						POST 1:17:05	CALIBRADOR ACÚSTICO QUEST QC-20	QOJ010014	13/08/2019

Nota 6: Instrumento calibrado en campo y ajustado al programa de control y aseguramiento de la calidad de los resultados del Laboratorio Ambiental de la SDA-LABCIMAB, Memorando Interno No. 2019IE188550 del 20/08/2019.

#### 10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN Tabla No. 7 Zona de emisión

EMISIÓN DE RUIDO														
Descripción					Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados Corregidos dB(A)	Resultados sin Corregir dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)	
Situación	Fecha y hora de medición (UTC-5)	Duración de la captura	Observaciones	Horario	L <sub>Aeq,T</sub> Slow	L <sub>Aeq,T</sub> Impulse	K <sub>i</sub>	K <sub>r</sub>	K <sub>R</sub>	K <sub>S</sub>	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>Aeq,T</sub> (*)	Leq <sub>emisión</sub> Residual	Leq <sub>emisión</sub>
Fuente Encendida	22/09/2019 12:38:37 AM	0h:15m:3s	1.5 m de la fachada	Nocturno	77,9	80,1	0	0	N/A	0	77,9	---	74,9	74,9
Fuente apagada	22/09/2019 1:00:29 AM	0h:15m:3s	1.5 m de la fachada	Nocturno	74,9	78,2	3	0	N/A	0	---	74,9		

Nota 7: KI es un ajuste por impulsos (dB(A)) KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A)) KR es un ajuste por la hora del día (dB(A)) KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A)) Nota 8: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006. Nota 9: Cabe resaltar que el dato registrado para fuentes apagadas en el acta de visita LAeq,T(Slow) es de 75,0dB(A) y LAeq,T(Impulse) de 78,3 dB(A); sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica correspondientes a 74,9 dB(A) y 78,2 dB(A). (ver anexo No. 3) Nota 10: (\*) Al realizar el análisis de los resultados obtenidos en la Tabla No. 7, NO se tendrá en cuenta el ajuste KI =3 en fuente apagada, puesto que estos corresponden a eventos atípicos como: Pitos (2:30, 4:20, 10:07, 11:10) gritos (2:10) minutos de la medición; por lo tanto, el nivel de presión sonora continuo equivalente LAeq,T(Slow) fuente encendida de la presente actuación es 74,9 dB(A). Nota 11: Según el literal f, el cual estipula: "Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar

que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual” y realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente: Como la diferencia entre (LRAeq,1h) y (LRAeq,1h, Residual) es de 3 dB(A), el valor Leqemisión es del orden igual al ruido residual; por consiguiente, el Leqemisión = LRAeq,T,Residual = 74,9 dB(A); así mismo, al efectuar el cálculo del Leqemisión (literal g anexo 3 capítulo I de la Resolución 0627/2006) se puede determinar el orden inferior del Leqemisión en este caso 74,9 dB(A). Ahora bien, el valor a comparar con la norma es Leqemisión= LRAeq,T,Residual = 74,9 dB(A), por ser el de mayor afectación al ambiente, teniendo en cuenta que existe un aporte de ruido por parte de la fuente emisora localizada en el establecimiento comercial denominado Bar Rockola V8.

### CONCLUSIONES

1. La evaluación técnica de emisión de ruido ejecutada según el método establecido en el Anexo 3 Capítulo I de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, variable acreditada en la Matriz Aire-Ruido según Resolución IDEAM 0299 del 21 de marzo de 2019 y la Resolución IDEAM 0676 del 9 de julio de 2019, al establecimiento con razón social V8 BAR y nombre comercial BAR ROCKOLA V8, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Avenida Calle 72 No. 97 - 13, dio como resultado un valor de emisión o aporte de ruido (Leqemisión) de 74,9(± 0,66) dB(A), debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 de la presente actuación técnico, lo cual indica que SUPERA los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en -14,9 dB(A), en el horario NOCTURNO, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido.

2. La precisión del resultado del nivel de emisión de ruido reportado en la presente actuación técnica fue determinada a partir de la estimación de la incertidumbre de las mediciones de acuerdo con el tipo de fuentes a evaluar (Anexo No. 7 valores de ajuste K.zip), la cual se basa en distribuciones de probabilidad normal con un nivel de confianza del 95%.

3. El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de muy alto impacto sonoro.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)” (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a preveer el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.***

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)*

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: **“...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”**

#### - **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.*** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.*** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

***“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.***

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Aunado a lo anterior, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO EN CONCRETO**

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13024 de 06 de noviembre de 2019**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

##### **Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.**

##### **Decreto 1076 de 2015**

*(...) **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4.** Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

*(...)*

***ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10.** Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)*

*III. **Resolución 627 de 2006** "por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"*

*“(…) **ARTÍCULO 9.-** Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):*

- **Resolución 6919 de 2010** “estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Engativá...”.

*“(…) inciso 3º del numeral 2º del artículo 4º, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.*

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental según lo preceptuado en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, por parte del señor **ANDRES GERARDO VELANDIA OLANO**, con cédula No. 80.020.128, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR ROCKOLA V8**, ubicado en la avenida calle 72 No. 97 – 13 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad cuenta con una (1) rockola y dos (2) parlantes, dos (2) televisores utilizadas en establecimiento de comercio denominado **BAR ROCKOLA V8**, ubicado en la avenida calle 72 No. 97 – 13 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de 74,9 dB(A) en una zona comercial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de del señor **ANDRES GERARDO VELANDIA OLANO**, con cédula No. 80.020.128, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BAR ROCKOLA V8**, ubicado en la avenida calle 72 No. 97 – 13 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **ANDRES GERARDO VELANDIA OLANO**, con cédula de ciudadanía No. 80.020.128, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **V8 BAR**, registrado con la matrícula mercantil No. 2123970 del 25 de julio de 2011, ubicado en la Avenida Calle 72 No. 97 – 13 de la Localidad de Engativá, en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo al señor **ANDRES GERARDO VELANDIA OLANO**, con cédula de ciudadanía No. 80.020.128, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **V8 BAR**, en la avenida calle 72 No. 97 - 13, de acuerdo a consulta realizada en el Registro Único Empresarial en la ciudad de Bogotá, D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico No. 13024 de 06 de noviembre de 2019.**

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2019-3198**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**Expediente:** SDA-08-2019-3198

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO	CPS:	CONTRATO 20231261 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	17/07/2023
GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO	CPS:	CONTRATO 20231261 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/07/2023

**Revisó:**

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221265 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	07/08/2023
-------------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------